

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 391/2008. Sentencia de 31/01/2011**

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. BAR. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE APERTURA Y MULTA.

Inexistencia de indefensión. Conocimiento de imputación y posibilidad de alegación. Motivación de sanción suficiente. Intencionalidad y reiteración de la conducta.

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez De Pinos

En Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 250 de 2007, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, rollo de apelación número 391 de 2008, a instancia de la mercantil P.,S.L., representada por el Procurador D. J.L.I.L. y asistida por la Letrado D<sup>a</sup> C.S.L.; y como apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procurador D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por el Letrado D. J.M.M.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de julio de 2008, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza, dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: “FALLO. Desestimar el recurso P. Ordinario nº 250/2007, interpuesto por P.S.L con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia: PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida. SEGUNDO.- Sin condena en costas”.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso, por la representación de la actora, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y dado traslado a la otra parte, formalizó su oposición al mismo la Administración demandada, siendo remitidas las actuaciones a esta Sala.

**TERCERO.-** Turnado a esta Sección Primera el recurso, y formado el correspondiente rollo, se celebró la votación y fallo del mismo el día señalado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo y Arquitectura, por delegación de la Alcaldía-Presidencia, de 3 de mayo de 2007, por el que se acordó imponer a la mercantil recurrente como titular de la actividad Disco Bar, denominada F. (antes B.), sita en la calle Bernardo Fita, la sanción de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura y multa de 1.200 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, por incumplir las condiciones de la licencia en materia de contaminación acústica cuando no hay daño para el medio ambiente o peligro para la salud de personas y ello por denuncia del acta de la Policía Local de 23 de septiembre de 2006.

**SEGUNDO.-** Frente a lo razonado en la Sentencia, la parte apelante insiste en la nulidad del acta de medición de ruidos y por consiguiente de todo el expediente administrativo; en el incumplimiento del procedimiento administrativo establecido para la protección medioambiental que le ha producido indefensión, y falta de proporcionalidad de la sanción.

**TERCERO.-** Los motivos de impugnación no pueden ser atendidos al no desvirtuar los razonamientos del Tribunal de instancia en respuesta a los argumentos, ahora reiterados, de la apelante y procede concluir afirmando la procedencia de la resolución impugnada y la desestimación del recurso.

Debiendo señalarse frente a tales alegaciones: En primer lugar, respecto a la forma de practicar la medición acústica llevada a cabo, que, como señala la Sentencia, no se ha acreditado irregularidad alguna determinante de la nulidad pretendida ni se ha desvirtuado la corrección de la misma, ni se deduce de lo actuado el error o incumplimiento de las normas 1, 6 y 7 que establece el Anexo 7 de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones de 31 de octubre de 2001 publicada en el BOP de 5 de diciembre de 2001. Sin que, por otra parte, de la denuncia y del acta de medición de ruidos y del informe de la Policía Local se deduzca distinta conclusión.

En segundo lugar, respecto al incumplimiento del procedimiento administrativo establecido para la protección medioambiental que le ha producido indefensión, hay que decir que en el acuerdo de incoación del expediente administrativo se especifica claramente que el motivo de su apertura se debió al incumplimiento de la condición d) de la licencia urbanística y licencia de apertura que prescribía como máximo nivel de ruidos permitidos 45 dBA entre las 8 a 22 y 30 dBA entre las 22 a las 8 horas, medidos desde la vivienda más cercana, habiendo formulado la Policía Local denuncia en fecha 23 de septiembre de 2006 tras constatar el incumplimiento del referido límite, de la que se dio traslado al actor, así como el acuerdo de incoación del expediente sancionador y de la propuesta de resolución. De ello se deduce que no se ha producido indefensión alguna a la recurrente puesto que ha tenido conocimiento de los hechos que se le imputaban desde el inicio del expediente sancionador y ha podido alegar y probar cuanto ha estimado oportuno para el esclarecimiento de los hechos por lo que no ha existido infracción de procedimiento que le haya producido indefensión, al margen de las pruebas periciales que el funcionamiento de los sonómetros o aparatos medidores del ruido puedan practicarse.

Y, finalmente, tampoco es acogible la alegada falta de proporcionalidad de la sanción, debiendo también remitirnos a lo razonado en la Sentencia recurrida. No cabe desconocer que la Sentencia habla de los ruidos provocados por música del establecimiento, excediéndose de los límites máximos previstos en la Ordenanza de aplicación, causando molestias que constituyen en si mismas una alteración intencionada y no de fuerza mayor por parte del titular de las condiciones, instalaciones y elementos inicialmente prescritos en la licencia de actividad. No resulta discutido y está acreditado, que al citado establecimiento se le ha impuesto en procedimientos sancionadores anteriores las sanciones correspondientes lo que abunda en la intencionalidad de la conducta y en la reiteración de la misma, o al menos existe negligencia de la entidad actora al no controlar debidamente que su actividad no emitiera más ruido del permitido, máxime teniendo en cuenta la existencia de sanciones anteriores por superar los niveles de ruido permitidos, y evitar que el sonido no se transmitiese a los moradores de los pisos inmediatos superiores del edificio donde se encuentra el establecimiento. De manera que no puede considerarse desproporcionada la sanción impuesta de un mes y un día de suspensión de la licencia de apertura, el periodo de tiempo mínimo del establecido en el artículo 29.b.2º de la Ley 37/2003, al igual que la sanción pecuniaria que se encuentra en el grado mínimo de la que puede imponerse cumulativamente como señala el referido artículo 29.1.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente:

**FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación deducido por la representación de mercantil P.,S.L, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Cuatro de Zaragoza de fecha 18 de julio de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 250 de 2007.

**SEGUNDO.-** Imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.